



EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-045-2017

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.-
COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** D.M. Quito, 08 de diciembre de 2020, 11h40.-

Comisionado sustanciador: José Cartagena Pozo

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2019-040 de 13 de agosto de 2019, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al Mgs. Marcelo Vargas Mendoza Presidente de la Comisión, al Mgs. Jaime Lara Izurieta Comisionado, y al Mgs. José Cartagena Pozo Comisionado.
- [2] Las acciones de personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-295-2019-A, correspondientes al Mgs. Marcelo Vargas Mendoza Presidente de la Comisión, al Mgs. Jaime Lara Izurieta Comisionado, y al Mgs. José Cartagena Pozo Comisionado, respectivamente.
- [3] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante “CRPI”) de 05 de junio de 2020, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó al abogado Omar Poma secretario Ad-hoc de la CRPI.
- [4] La Resolución emitida por la CRPI el 09 de agosto de 2017 a las 16h57.
- [5] La Resolución emitida por la CRPI el 20 de febrero de 2018 expedida a las 10h15.
- [6] La Resolución emitida por la CRPI el 13 de septiembre de 2019 expedida a las 17h14.
- [7] El Memorando No. SCPM-IGT-INCCE-2020-234 de 12 de octubre de 2020, emitido por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante, “INCCE”), mediante el cual se remite el Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2020-024 de 12 de octubre de 2020.
- [8] El Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2020-024 de 12 de octubre de 2020 (en adelante “Informe”), emitido por la INCCE.

CONSIDERANDO

- [9] Que mediante Resolución de 09 de agosto de 2017, la CRPI resolvió acoger las recomendaciones formuladas por la INCCE, establecidas en el Informe No. SCPM-ICC-0039-2017 de 27 de julio de 2017 y subordinar la operación de concentración al cumplimiento de condiciones de la siguiente manera:



*“2.- **Subordinar** la operación de concentración económica notificada obligatoriamente por el operador económico, Familia y el operador económico INPAECSA, al cumplimiento de la condición establecida en la presente resolución, misma estarán contenidas en un documento de compromiso, instrumento que deberá ser aceptado y aprobado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Documento en el que constarán expresamente el condicionamiento aquí determinado y se pormenorizarán los detalles específicos de implementación de esta, de tal manera que se asegure su estricto cumplimiento.*

(...)”

[10] Que, la CRPI mediante Resolución de 20 de febrero de 2018, resolvió lo siguiente:

*“1. **Aprobar** la Propuesta del Documento de Compromiso de Cumplimiento de Condiciones, presentado por el operador económico Familia Sancela del Ecuador S.A., requerido mediante resolución de fecha 09 de agosto de 2017 a las 16h57.*

*2. **Autorizar** la concentración económica entre el operador económico Familia Sancela del Ecuador S.A., y el operador económico Industrial Papelera Ecuatoriana S.A. INPAECSA.*

(...)”

[11] Que, mediante resolución de 13 de septiembre de 2019, la CRPI resolvió:

*“**PRIMERO.- DECLARAR** el cumplimiento de la condición de “Condición No. 2.- Compromiso de que el operador económico Inpaecsa, de por terminado el contrato de inversión suscrito con el Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad.””*

[12] Que, mediante Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2020-024 de 12 de octubre de 2020, la INCCE presentó el informe de seguimiento realizado a los condicionamientos impuestos por la CRPI a la operación de concentración económica notificada por el operador económico **PRODUCTOS FAMILIA SANCEL DEL ECUADOR S.A.** (en adelante **“FAMILIA”**).

[13] Que, en virtud de los antecedentes señalados, la CRPI realiza el siguiente análisis:

1. SEGUIMIENTO DE CONDICIONAMIENTOS DERIVADOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

1.1 ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN No. 1:

- [14] La primera condición impuesta al operador económico en Resolución de 09 de agosto de 2017 es:

“Condición No. 1.- Venta de la marca “Hada”, perteneciente al operador económico INDUSTRIAL PAPELERA ECUATORIANA S.A. INPAECSA.

El operador económico Inpaecsa venderá la marca “Hada” a un tercero independiente, dentro de un plazo máximo de 4 años en al menos tres procesos de venta. Esto se realizará al cierre del contrato de “compra venta” y deberá incluir los derechos de producción, contratos de distribución y comercialización correspondientes, así como el know how y todos los derechos de autor, derechos de diseño, nombres de dominio, patentes y cualquier otro derecho de propiedad intelectual relacionado. Cabe mencionar que deberán mantener la posición alcanzada por la marca Hada hasta el cierre de la transacción, de modo que no se perjudique bajo ninguna circunstancia el prestigio, alcance de ventas y el nivel de precio (de los años 2013-2016, ajustando el nivel de inflación del año en curso) de ésta, con el propósito de vender una marca atractiva. La figura legal y las condiciones contractuales que se utilicen deberán garantizar que dicha marca se transfiera totalmente y a perpetuidad del control tanto de Familia como de Inpaecsa. Hasta que se venda la marca se deberá mantener las plazas de empleo de los trabajadores de Inpaecsa.”

- [15] De la revisión del informe remitido y del expediente es posible determinar que el operador **FAMILIA** se ha mantenido realizando acciones para la venta de la marca “Hada”. Se comprueba que mediante escrito de 21 de julio de 2020 remitió a la INCCE el listado de los potenciales interesados de participar en el segundo proceso de venta de la marca en cuestión. Listado que fue observado por la Intendencia.
- [16] El informe de la INCCE ha comprobado que el operador económico **FAMILIA** envió las invitaciones de participación correspondientes a los operadores económicos, en base al listado aprobado de potenciales interesados en la compra de la marca “Hada”.
- [17] Resulta menester mencionar que el condicionamiento impuesto está subordinado a que el operador económico **INDUSTRIAL PAPELERA ECUATORIANA S.A. INPAECSA**, realice la venta dentro de un plazo máximo de cuatro años (4) en al menos tres (3) procesos de venta.
- [18] Respecto a esta condición, el Documento de Compromiso autorizado por la CRPI mediante Resolución de 20 de febrero de 2018, además del análisis previo, observa que se deberá mantener y cumplir con las siguientes condiciones:
- A. Mantener al menos el mismo valor anual de inversión en publicidad, que el acumulado anual del valor promedio mensual del valor de inversión de la marca “Hada” para el periodo enero a agosto de 2017.



- B. Mantener el esquema de distribución de los productos marca “Hada” existente al Cierre de la Operación de Concentración, a través de: a) distribuidores para el canal de tiendas de barrio y pequeños supermercados, y b) distribuidores especializados y/o atención directa de su fuerza comercial para grandes cadenas de supermercados.
- C. Mantener el mismo nivel de precios del periodo 2013-2016, ajustando al nivel de inflación del año en curso. Productos **FAMILIA** podrá vender hasta por el mayor precio de venta que se hubiere aplicado durante el periodo 2013-2016, ajustado por el nivel de inflación acumulado de los doce (12) meses anteriores al momento de la fijación del precio.
- D. **FAMILIA** podrá aplicar las mejoras, innovaciones y reingenierías de producto que estime convenientes para mantener el nivel de ventas de la Marca Hada durante el Plazo de Venta.

[19] Respecto a la primera de estas obligaciones es pertinente señalar que el valor promedio mensual de la inversión en publicidad de la marca “Hada” para el periodo enero a agosto de 2017, de acuerdo con la INCCE fue de USD 6.874,22, con lo que el acumulado anual de dicho rubro es USD 82.490,64. En tanto que, el informe señala que el valor anual de inversión en publicidad de la marca “Hada” de enero a diciembre de 2019 es USD 258.733,23. Por ende, el operador económico continúa cumpliendo con esta parte de la condición, por el año 2019.

[20] En cuanto a la obligación B., la INCCE señala en su informe:

“(…)

Con base en la información presentada por el operador económico Productos Familia, se colige que se ha mantenido el esquema de distribución de los productos marca “Hada” existente al cierre de la operación de concentración económica, a través del canal tradicional y el canal autoservicio.

(…)”

[21] De la revisión del informe y del expediente, se comprueba que el esquema de distribución, a partir del cierre de la operación de concentración económica, tanto en el canal tradicional como en el de autoservicio, no presenta alteraciones significativas, siendo que para el primer semestre de 2020 se ha mantenido constante y superior al nivel previo a la operación de concentración.

[22] Respecto al nivel de precios observada en la obligación C., dado que existe variación en el número y códigos de los productos comercializados por **FAMILIA**, respecto al periodo

previo a la operación de concentración, como en años posteriores, la INCCE aplica dos metodologías de análisis.

[23] El informe analiza los niveles: **1)** verificando los precios producto a producto, en aquellos casos cuyas características se mantienen desde antes de la operación de concentración; y, **2)** usando precios promedio ponderados por la cantidad vendida. Aplicando en ambos casos el ajuste inflacionario correspondiente.

[24] La INCCE resume sus hallazgos respecto a este punto de la siguiente manera:

“(...)

En el periodo de enero a junio de 2019, el nivel de precios mantenido por Productos Familia, se mantiene por debajo del mayor precio de venta que se hubiere aplicado en algún momento durante el periodo 2013-2016, ajustado por el nivel de inflación,

(...)

iii) En el periodo de julio a diciembre de 2019, el nivel de precios mantenido por Productos Familia, se mantiene por debajo del mayor precio de venta que se hubiere aplicado en algún momento durante el periodo 2013-2016, ajustado por el nivel de inflación acumulado de los doce (12) meses anteriores a diciembre de 2019.

(...)

iv) En el periodo de enero a junio de 2020, el nivel de precios mantenido por Productos Familia, se mantiene por debajo del mayor precio de venta que se hubiere aplicado en algún momento durante el periodo 2013-2016,

(...)

Conforme a las consideraciones realizadas, se concluye que el operador económico Productos Familia cumple con el compromiso adquirido en los tres periodos analizados

(...)”

[25] Respecto a la obligación señalada en el literal D., se comprueba que el operador **FAMILIA**, a solicitud de la INCCE, presentó los estudios y medios de verificación de las innovaciones y reingenierías aplicadas para mantener el nivel de ventas de la marca “Hada”.

[26] En esencia se muestra la realización de aplicaciones de reingeniería, tras el cierre de la operación de concentración, en los segmentos rendidor y *Deluxe* de la marca en análisis, a través de las cuales se aumentó la longitud de rollo en ambos casos.



- [27] Los medios de verificación aportados por el operador económico demuestran que la participación de la marca “Hada” se ha incrementado en las cuotas de mercado por cantidad y valor en el segundo trimestre de 2019, cuarto trimestre de 2019 y segundo trimestre de 2020. En consecuencia, se colige que el nivel de ventas de los mismos no se ha deteriorado en el periodo de análisis fruto de los procesos de reingeniería aplicados por el operador.
- [28] En consideración de los antecedentes expuestos en este apartado, la CRPI declarará que el operador **FAMILIA** ha cumplido con la Condición No. 1 en el periodo de enero de 2019 a febrero de 2020.

1.2 ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN No. 3:

- [29] Para el cumplimiento de la tercera condición la CRPI ha resuelto que:

“Condición No. 3.- Compromiso de que los operadores económicos continuarán comercializando bobinas de papel tissue a terceros.

Inpaecsa deberá continuar con la provisión de bobinas de papel tissue a terceros (convertidores u otros clientes), con respecto a la misma cantidad en promedio que ha venido colocando en el mercado hasta junio 2017, para los siguientes tres años a partir de la autorización que emita la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.”

- [30] Para el cumplimiento de la condición, el operador económico **FAMILIA** presentó la lista de los potenciales interesados en la adquisición de bobinas de papel suave y el proyecto de comunicado para potenciales interesados en la compra de grandes rollos; la misma que fue observada por la INCCE.
- [31] El cumplimiento de esta condición, según lo determinado en el informe de la INCCE y de la revisión del expediente, se verifica que el operador económico **FAMILIA**, mediante escrito de 08 de julio de 2020, presentó en formato plantilla D1 y D2, la información relativa a la disponibilidad y utilidad contable de bobinas de papel de venta a terceros, correspondiente a enero de 2019 a junio 2020. Sin embargo la INCCE considera que:

“Cabe señalar que este condicionamiento requiere una evaluación anual (a fin de contrastar con la meta de 4.000 toneladas métricas anuales), mientras que, como se mencionó al principio de este informe, las plantillas solicitadas por la Intendencia tienen la temporalidad de enero a junio y julio a diciembre para lograr dar un efectivo seguimiento a la condición.”

- [32] En cuanto a la cantidad de comercialización, el informe de la INCCE señala que para 2019, el operador económico mantuvo disponibles 4.876,52 toneladas métricas para su venta al final del año, valor que se encuentra por encima del mínimo con respecto a la cantidad



promedio colocada en el mercado previa a la operación de concentración. Característica observada en el compromiso aceptado por el operador.

- [33] Respecto a la cantidad correspondiente a 2020, la INCCE señaló que la evaluación se realizará en el siguiente informe de seguimiento.
- [34] En relación al comportamiento del precio de venta por tonelada métrica de este producto, el cual debería mantener condiciones mediante las cuales el operador económico no pueda obtener beneficios económicos excesivos en ejercicio del poder de mercado que la operación de concentración pudo haberle conferido, la INCCE señala que se ha mantenido relativamente estable desde el cierre de la operación de concentración, a excepción del periodo enero – junio 2020.
- [35] A pesar de esta salvedad, la INCCE concluyó respecto a este punto lo siguiente:

“(...) el operador económico no podría estar obteniendo beneficios económicos extraordinarios, como consecuencia de su ejercicio de su poder de mercado. Por ende, se considera que el operador económico Productos Familia continúa cumpliendo con el espíritu del compromiso adquirido mediante Documento Compromiso, (...)”

- [36] En consideración que las características de precio y cantidad se mantienen y que el operador ha mostrado su interés por continuar con la comercialización de bobinas de papel tissue a terceros, la CRPI considera que el operador ha cumplido con el Compromiso No. 3 para los dos semestres de 2019.

1.3 ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO DE ENTREGA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA

- [37] En resolución de 13 de septiembre de 2019, la CRPI toma nota de la entrega por parte del operador económico FAMILIA, de declaraciones juramentadas correspondientes a los semestres comprendidos entre agosto de 2018 a febrero de 2019, y de febrero a agosto de 2019.
- [38] El operador económico **FAMILIA** mediante escrito de 05 de marzo de 2020 presentó la declaración juramentada correspondiente al semestre comprendido entre agosto 2019 y febrero de 2020, dentro del cual afirma bajo juramento:

“(...) que, para el semestre comprendido entre agosto de 2019 a febrero de 2020, Productos Familia cumplió oportunamente y a cabalidad con las obligaciones derivadas del Documento de Compromisos (...)”

- [39] Con similar texto, el operador **FAMILIA** hizo entrega a la INCCE de la declaración juramentada correspondiente al semestre de febrero a agosto de 2020, mediante escrito de 02 de octubre de 2020.



[40] Por lo cual se determina que el operador económico cumplió con el compromiso de entrega de las declaraciones juramentadas para el último semestre de 2019 y primero de 2020.

2. ANÁLISIS DE PROPUESTA DE REFORMA A LA PERIODICIDAD DEL INFORME DE SEGUIMIENTO.

[41] La INCCE solicita a la CRPI en su informe analice la siguiente propuesta:

“En mérito de las complicaciones y dilaciones acaecidas para la presentación de este informe, sin perjuicio de que la periodicidad para su presentación esté definida en semestres comprendidos entre febrero a julio y agosto a enero, se pone a consideración de la CRPI un cambio en cuanto a dicha temporalidad, de modo que los informes de seguimiento evalúen semestres de enero a junio y de junio a diciembre de cada año.

(...)”

[42] La CRPI considera que el cambio en la periodicidad del análisis y consecuente entrega del informe de seguimiento no implica afectaciones al espíritu de las condiciones impuestas al operador económico, siendo adecuada su admisión.

[43] En efecto, la INCCE deberá presentar el siguiente informe semestral de seguimiento en enero de 2021, y el mismo deberá contener el análisis correspondiente al semestre junio a diciembre de 2020, con la salvedad de incluir el examen pertinente de las Condiciones No.1 y No. 3 para el primer semestre de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGAR al expediente los siguientes documentos:

- i. Memorando No. SCPM-IGT-INCCE-2020-234 de 12 de octubre de 2020, emitido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas.
- ii. El Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2020-024 de 12 de octubre de 2020, emitido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la Condición No. 1 impuesta al operador económico **PRODUCTOS FAMILIA SANCELA DEL ECUADOR S. A.**, correspondiente a los semestres comprendidos entre febrero de 2019 a agosto de 2019; y agosto 2019 a febrero 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.



TERCERO.- DECLARAR el cumplimiento de la Condición No. 3 impuesta al operador económico **PRODUCTOS FAMILIA SANCELA DEL ECUADOR S. A.**, en lo concerniente a los semestres comprendidos entre febrero a agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

CUARTO.- DECLARAR que el operador económico **PRODUCTOS FAMILIA SANCELA DEL ECUADOR S. A.** realizó declaraciones juramentadas correspondientes a los semestres comprendidos entre agosto de 2019 a febrero de 2020 y, desde febrero a agosto de 2020.

QUINTO.-CONTINUAR el seguimiento y monitoreo de los siguientes condicionamientos:

- a. “Condición No. 1.- Venta de la marca “Hada”, perteneciente al operador económico Industrial Papelera Ecuatoriana S.A. INPAECSA”
- b. “Condición No. 3.- Compromiso de que los operadores económicos continuarán comercializando bobinas de papel tissue a terceros.”

SEXTO.- ORDENAR a la INCCE que presente el siguiente informe de seguimiento semestral en enero de 2021, el mismo que deberá contener el análisis correspondiente al semestre junio a diciembre de 2020, así como incluir el examen pertinente de las Condiciones No.1 y No. 3 para el primer semestre de 2020.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE con la presente Resolución al operador económico **PRODUCTOS FAMILIA SANCELA DEL ECUADOR S. A.**, y a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Mgs. José Cartagena Pozo
COMISIONADO

Mgs. Jaime Lara Izurieta
COMISIONADO

Mgs. Marcelo Vargas Mendoza
PRESIDENTE